



ATRAE CORTE CASO DE UN NIÑO SCOUT FALLECIDO EN UNA PRÁCTICA DE GOTCHA PARA REVISAR REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 22/2015, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El presente asunto versa sobre la reparación de daño moral y material solicitada en juicio por los padres de un menor de once años, debido al fallecimiento de éste en un establecimiento que entre sus diversiones proporciona el denominado juego de Gotcha, mientras se encontraba al cuidado de miembros de la Asociación de Scouts de México.

La Sala Civil, en apelación, condenó de forma solidaria al pago de la indemnización por el daño reclamado, a un Municipio del Estado de México, a los dueños del centro de diversiones y a la citada asociación. Además, a cada uno los condenó al pago de dos millones de pesos por concepto de daño moral. Inconformes, tanto los padres del menor como los demandados promovieron amparo, motivo del presente asunto.

La Primera Sala determinó atraer el amparo, así como sus relacionados, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de pronunciarse sobre la relación que debe guardar la reparación del daño y las violaciones cometidas contra las víctimas, en este caso, un menor fallecido en las instalaciones de un centro de diversión que carecía de sistemas de seguridad mínimas, incluso de permisos municipales de funcionamiento y vigilancia.

Asimismo, se estará en posibilidad de analizar el alcance de una reparación por daño moral desde la vertiente del lucro cesante o de la expectativa de vida. Es decir, desde el concepto de daño al proyecto de vida se deberá estudiar lo dispuesto en el artículo 7150 del Código Civil del Estado de México y, en especial, fijar criterios que permitan orientar la cuantificación del monto indemnizatorio cuando la víctima sea un menor de edad.

Por otra parte, el asunto también permitirá estudiar si el tomar en consideración la situación económica de la parte responsable, así como de la víctima del daño, debería ser un elemento a considerar para determinar el monto, o si bastaría con el análisis de los hechos en particular.



No. 114/2015
México D.F., a 1 de julio de 2015

**ATRAE CORTE AMPARO QUE PERMITIRÁ GENERAR PAUTAS INTERPRETATIVAS
RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES**

En sesión de 1° de julio de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 38/2015, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de conocer de un amparo, que por su interés y trascendencia, permitirá pronunciarse sobre los derechos de los adultos mayores, pues se trata de un grupo cada vez mayor y en muchas ocasiones en situación de vulnerabilidad.

La Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en cuestión, toda vez que, en su momento y sin prejuzgar su resolución de fondo, estará en posibilidad de generar pautas interpretativas respecto de los derechos humanos de este grupo vulnerable, como son:

- El establecimiento de lineamientos para una interpretación de los derechos humanos que atiendan a la realidad que las personas mayores viven, con la finalidad de garantizar su dignidad, sus derechos, conservar su autonomía, preservar su posición de igualdad y resguardar sus libertades, y también, en caso de que lo requieran, reciban un trato diferenciado que proteja su dignidad y sus intereses frente a situaciones de abuso, pobreza, discapacidad, desprotección, discriminación, mal trato, violencia, explotación, entre otros.
- En el ejercicio de ponderación que debe realizarse, pues se tendrá que atender a consideraciones diversas como son los aspectos de la ingratitud como condición para revocar una donación y su relación con el derecho a la no discriminación, en este caso, entre donante y donatario.
- En los criterios respecto de las obligaciones alimentarias con los adultos mayores, tomando en consideración el análisis previo que sobre los derechos de éstos se realice, así como los hechos del caso particular.

En el caso, una persona a los 77 años de edad, celebró un contrato de donación en beneficio de su hija, consistente en una casa habitación con locales comerciales. La casa donada era el lugar ocupado como residencia del actor y su esposa, quienes habían vivido ahí durante cuarenta y cuatro años. Sin embargo, el señor demandó la revocación de la donación por cuestiones de ingratitud, ya que la hija en su calidad de donataria no cumplió con su parte del acuerdo, esto es, se negó a cuidar a sus padres y no les dio dinero para solventar sus gastos. El juez civil determinó que el actor no probó los elementos de su acción, lo cual fue revocado en apelación. Inconforme, la donataria promovió el amparo que aquí se solicita atraer.



No. 115/2015
México D.F., a 1 de julio de 2015

PRIMERA SALA ATRAE AMPARO QUE PERMITIRÁ PRONUNCIARSE SOBRE LOS DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY Y ACCESO A LA JUSTICIA

En sesión de 1° de julio de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la reasunción de competencia 38/2014 presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para conocer, por su interés y trascendencia, de un amparo en revisión que permitirá pronunciarse sobre los derechos de personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley y acceso a la justicia, así como con el derecho a no ser discriminado y a no ser sujeto a tratos degradantes previstos los artículos 12, 13, 5 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En particular, la Primera Sala tendrá la oportunidad de definir si la comparecencia de una persona con discapacidad en un procedimiento de jurisdicción voluntaria interdicción para que le practicara diversos reconocimientos médicos, así como la intervención de la tutriz en diversas actuaciones del procedimiento, implica que aquélla tiene conocimiento del mismo para efectos de estar en posibilidad de impugnarlos. Ello con el fin de analizar el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito con fundamento en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo.

Asimismo, de considerar que el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, será necesario analizar la constitucionalidad del régimen de interdicción regulado por el Código Civil del Distrito Federal y las violaciones cometidas durante el procedimiento de jurisdicción voluntaria de interdicción a la luz de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.



No. 116/2015
México D.F., a 1 de julio de 2015

LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA DEL ESTADO DEBE ANALIZARSE DESDE UNA PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: MINISTRO PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

El Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), aseguró que, a partir de la reforma constitucional de 2011, también los temas relacionados con la actividad tributaria del Estado deben analizarse desde una perspectiva de protección de los derechos fundamentales.

Al inaugurar el Seminario Derecho Constitucional Tributario en Iberoamérica. La generalidad contributiva y el combate al ilícito tributario: exigencias y límites constitucionales, organizado por el Alto Tribunal, sostuvo que, tal como lo reconoce la doctrina, particularmente Stephen Holmes y Cass Sunstein, la eficacia de todos los derechos está condicionada en una medida relevante por la recaudación de ingresos tributarios.

“Así, podemos reflexionar sobre ¿qué eficacia puede tener la libertad personal si no se establecen tribunales con los suficientes recursos humanos y materiales para atender las demandas contra actos que la afectan sin sustento constitucional?”, expuso y destacó que, solo a los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación ingresa cada año un millón de asuntos.

¿Cómo haría el Poder Judicial de la Federación para enfrentar las enormes cargas de trabajo que tiene al frente, para resolver sobre los actos que se estiman inconstitucionales, si no tuviéramos los recursos suficientes para tener tribunales en todo el país, con jueces, magistrados y colaboradores que los apoyen?, cuestionó.

Resulta indiscutible que los derechos fundamentales tienen un coste elevado, por lo que su eficacia requiere de un Estado fuerte, que cuente con los recursos tributarios suficientes para prestar los servicios públicos indispensables para velar por esas prerrogativas, manifestó en el evento en el que participan expertos en el tema de México, España, Argentina, Brasil, Cuba, Colombia, Chile, Uruguay, Perú y Portugal.

El Ministro Presidente también planteó a los asistentes “¿cómo podría lograrse la eficacia de los derechos a la integridad personal y a la propiedad privada, si el Estado no establece sendos sistemas de seguridad pública, de procuración y de administración de justicia que impidan y desincentiven las conductas que vulneren esas prerrogativas fundamentales?”.

Incluso, cabe preguntarse si pueden ser eficaces los derechos fundamentales cuando un Estado no adopta las medidas para lograr que gran mayoría de su población acceda a servicios educativos de calidad, agregó.

El Ministro Presidente consideró que, en un contexto de mayor tutela de los derechos humanos como el actual, es necesario también dar mayor importancia al estudio de las bases constitucionales del derecho tributario, pues de esa fuente se generan los recursos que requiere el Estado para satisfacer las necesidades de los gobernados.



Afirmó que cualquier incumplimiento de la normativa que rige el establecimiento, la determinación y el pago de los tributos, provoca un trato desigual para los contribuyentes, y que es igualmente importante la conducta de éstos como de las autoridades para cumplir con el principio de generalidad contributiva. Este principio no se acata, explicó, cuando los contribuyentes realizan conductas tendientes a evadir o eludir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. “Por ello, las medidas encaminadas a corregir los ilícitos en que incurran los órganos del Estado o los contribuyentes resultan fundamentales para lograr que prevalezca el principio de generalidad contributiva”.

El Ministro Aguilar Morales enfatizó que para la eficacia de los derechos humanos son de gran trascendencia la adecuada recaudación, administración y ejercicio de los recursos tributarios y que en la vinculación entre los ingresos del Estado y el financiamiento de los servicios públicos se encuentra la relación entre el principio de generalidad contributiva y los derechos fundamentales. En su intervención, Gabriel Casado Ollero, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Complutense de Madrid, destacó que el principio de generalidad contributiva, descrito en las Constituciones de México y España como la obligación de los gobernados a contribuir al sostenimiento del gasto público, es un deber que vincula al ciudadano con el Estado, y lleva implícita la prohibición constitucional de incurrir en el ilícito tributario y, por tanto, del fraude fiscal.

Aseveró que si bien la normatividad tributaria incluye un amplio catálogo de obligaciones para los contribuyentes y las respectivas sanciones por su incumplimiento, en el Seminario también se analizará el incumplimiento a los principios de la actividad impositiva por parte del Estado.

“La arbitrariedad administrativa y el fraude tributario aparecen como manifestaciones diversas pero complementarias de un mismo fenómeno la antijuricidad en el campo financiero”, expresó, ante expositores, especialistas y asistentes al Seminario organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los trabajos de esta décimo primera edición del Seminario, se desarrollarán del 1 al 3 de julio en un hotel capitalino, en donde participarán como ponentes el Ministro Presidente, Luis María Aguilar Morales y los Ministros Olga Sánchez Cordero, Margarita Luna Ramos, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán, jueces, magistrados y especialistas.

En las mesas de trabajo se analizan los siguientes temas: la generalidad contributiva y el ilícito tributario; la materia imponible (riqueza gravada); los sujetos de la imposición y la equidad; parámetros de medición de la base gravable; elementos sustractores (equidad tributaria e igualdad); los procedimientos de control tributario.

También forman parte de la agenda la prevención y el combate del fraude fiscal; el control de los controladores tributarios y la restauración del orden constitucional por violaciones a las expresiones del principio de igualdad y el juzgamiento constitucional de los beneficios tributarios.



No. 117/2015
México D.F., a 2 de julio de 2015

PROCEDE SUSPENSIÓN PARA PODER VERIFICAR VEHÍCULOS Y OBTENER HOLOGRAMA DE ACUERDO A NIVELES DE CONTAMINACIÓN Y NO AL AÑO DEL VEHÍCULO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el 1° de julio del año en curso la contradicción de tesis 88/2015, a efecto de definir si es posible que los jueces de distrito concedan la suspensión del acto reclamado, al conocer de juicios de amparo en los que se reclama que: el hecho de que el año del vehículo limite la obtención de determinado holograma del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en el Distrito Federal, viola el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues establece un criterio de distinción no justificable respecto a personas que se encuentran en idénticas condiciones

Al respecto, los Ministros consideraron que, atendiendo a la facultad que concede el artículo 147 de la Ley de Amparo, sí es posible otorgar la suspensión, pues con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que dicha medida únicamente tendría el efecto de que, previo al pago de los derechos correspondientes, el ciudadano podrá acudir a verificar su vehículo y obtendrá el holograma que le corresponda atendiendo al nivel de contaminantes que emita su automóvil, de acuerdo con los niveles que establece el propio Programa, sin atender al año del vehículo, en tanto se resuelve el fondo del juicio de amparo.

Esto garantiza el respecto al interés colectivo, pues la obtención de determinado holograma, estará siempre condicionada al resultado que arroje el examen técnico a que se someta el vehículo. Es pertinente aclarar que esta resolución de manera alguna significa que la suspensión definitiva concedida permitirá que el ciudadano pueda obtener automáticamente el holograma "0" ni ningún otro; sino que únicamente implica que, si cumple con las especificaciones de los niveles de emisión señalados para obtener determinado holograma, el año de su vehículo no será impedimento para que éste le sea asignado.

En ese sentido, tal determinación permite seguir cumpliendo con el objetivo del Programa, que es regular la emisión de contaminantes para la protección del medio ambiente; y por otra parte, que se respete el derecho del ciudadano a que se mantengan las cosas en el estado que guardaban en tanto el juez de distrito resuelve el fondo del juicio de amparo, a la luz de derecho fundamental de igualdad.



No. 118/2015
México D.F., a 8 de julio de 2015

PRIMERA SALA DECLARÓ INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 17114 PARA LA REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE JALISCO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 375/2015, presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

La Primera Sala determinó que es inconstitucional e inconvenional el artículo 11 del Decreto número 17114 para la regularización de predios rústicos de la pequeña propiedad del Estado de Jalisco, ya que obstaculiza el acceso a la justicia para impugnar los actos del Comité Interinstitucional para la citada regularización.

Ello es así, toda vez que el precepto impugnado prevé que cualquier inconformidad de los gobernados respecto al trámite de regularización de predio que realiza dicha autoridad administrativa, debe ser ventilado solamente en la vía civil mediante un procedimiento contradictorio para dilucidar el mejor derecho de propiedad, sin que esto implique la posibilidad de revisar en una instancia judicial los actos emitidos por el Comité en cuestión.

En el caso, una persona solicitó la regularización de un predio rústico ubicado en el Municipio de San Marcos, Jalisco, a fin de obtener el título en calidad de legítimo propietario. El citado Comité determinó que el solicitante demostró ser el propietario y ordenó la inscripción de la resolución como título de propiedad. Sin embargo, otra persona, aquí quejoso, demandó la nulidad absoluta de la resolución. El tribunal administrativo sobreseyó el juicio, argumentando que demostrar la legítima posesión de un inmueble le corresponde a los tribunales del orden civil. Inconforme interpuso diversos recursos, entre ellos, juicio de amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la revisión.

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó al aquí quejoso, ya que el artículo reclamado se traduce en la imposibilidad del justiciable de cuestionar la validez y legalidad de los actos del Comité, cuestión que no es conforme con el derecho de acceso a la justicia, al no permitir una instancia donde el particular cuestione el actuar de la autoridad administrativa.

El amparo se concedió para el efecto de que la autoridad responsable tomando en consideración la inconstitucionalidad del precepto impugnado, se declare competente para conocer del juicio de nulidad y resuelva conforme a derecho proceda.



México D.F., a 8 de julio de 2015

PRIMERA SALA AMPARA A EX FUNCIONARIO INHABILITADO POR ABUSO DE AUTORIDAD Y TRATO DISCRIMINATORIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 5269/2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual el director de un centro de salud impugnó la constitucionalidad del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en tanto que no establece lo que se debe entender por litis.

El precepto impugnado instruye, en lo que aquí interesa, que la sala, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la queja planteada en la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis. Sin embargo, no se advierte cómo se configura esa litis.

La Primera Sala determinó que cuando se impugne una resolución definitiva, en el caso, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, la interpretación que se debe dar a la norma impugnada es que la litis a que se refiere se rige por el principio de litis abierta, esto es, se entenderá que la persona que promovió la demanda puede formular conceptos de impugnación en contra de dicha resolución como de la originalmente recurrida.

Razón por la cual, se revocó la sentencia recurrida y amparó al aquí quejoso, al cual se le inhabilitó por cuatro años en un procedimiento administrativo disciplinario, ya que como director de un centro de salud, se le atribuyó abuso de autoridad y trato discriminatorio. Ello, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra en la que se tome en cuenta lo señalado en esta ejecutoria.

Esto es, que del análisis de diversos preceptos del citado ordenamiento legal, se estimó por la Primera Sala que si bien es cierto que las sentencias que emita el tribunal administrativo referido se contraerán a los puntos de la litis, ello no significa que la ley deba interpretarse de manera rigorista para llegar a la decisión que establece el principio de litis cerrada.

Así, nada impide que dichas disposiciones puedan interpretarse o entenderse en otro sentido, esto es, que no obstante que el aquí quejoso señale como acto impugnado la resolución definitiva recaída al recurso administrativo de revocación que hubiera promovido, lo que haría procedente el juicio, pueda formular conceptos de impugnación en contra tanto de esa resolución definitiva como argumentos novedosos —esto es, no formulados en el recurso de revocación— o reiterativos en contra de la resolución de origen, lo que en el juicio administrativo, en esencia, implica el principio de litis abierta.



No. 120/2015
México D.F., a 8 de julio de 2015

PRIMERA SALA RESUELVE CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE VERSA SOBRE LA VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO A UN TERCERO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 331/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo tema versa sobre la venta judicial de un inmueble hipotecado a un tercero (interpretación de los artículos 2,325 y 2,941, fracción V, del Código Civil Federal).

Al resolver la contradicción señaló que de acuerdo con los citados artículos, como regla general, en las ventas judiciales el inmueble pasa al comprador libre de gravamen, salvo estipulación expresa en contrario.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que por el mero hecho de que el bien inmueble hipotecado sea rematado, la hipoteca deba extinguirse, independientemente del pago de la obligación garantizada, puesto que en las reglas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles para el remate judicial se prevén ciertos mecanismos que tienden a proteger los intereses de los acreedores preferentes, entre los cuales está la obligación del juez de ordenar se solicite al Registro Público de la Propiedad un certificado de libertad de gravamen del inmueble sujeto a remate.

De esta manera, si de dicho certificado se desprende que existe un acreedor hipotecario preferente, porque la hipoteca fue inscrita en el citado registro con anterioridad al embargo o gravamen que dio origen el procedimiento de remate, el juez debe asegurarse que el precio que se obtenga en el procedimiento en cuestión por la venta del inmueble, se destine, en primer lugar, al pago de los créditos hipotecarios que sean preferentes, atendiendo a la fecha de su registro.

En el entendido de que el comprador o adjudicante sólo está obligado a pagar el monto en que se fincó el remate, aun cuando dicha cantidad no sea suficiente para pagar el saldo insoluto del crédito garantizado en la hipoteca.

En consecuencia, la estipulación expresa en contrario que dispone el artículo 2,325 del Código Civil Federal se refiere al caso excepcional en que el adjudicatario del inmueble y el vendedor pacten que la hipoteca no sea cancelada, lo que demuestra que no es relevante que dicho pacto no esté en el contrato de hipoteca y en el certificado de gravámenes, pues no puede tratarse de un pacto entre el acreedor hipotecario y el deudor hipotecario, que excluya el consentimiento del adjudicatario, quien resultaría el principal afectado



No. 121/2015
México D.F., a 8 de julio de 2015

LA PRIMERA SALA DETERMINA QUE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR ALIMENTOS A CARGO DE LOS ABUELOS, ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) adoptó la propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, relacionada con los requisitos que deben cumplirse para actualizar la obligación de los abuelos de dar alimentos a sus nietos menores de edad (artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato).

En el caso, una señora en representación de sus dos hijos, demandó del abuelo paterno de los menores el pago de una pensión alimenticia con el argumento de que el progenitor de los niños renunció a su trabajo a fin de eludir dicha obligación. Al respecto, la juez de primera instancia resolvió que el abuelo se encontraba obligado a cubrir los alimentos. Cuestión que fue revocada en apelación y en amparo, absolviendo al demandado. Inconforme la madre de los menores interpuso la presente revisión.

La Primera Sala determinó que la obligación de cubrir alimentos a cargo de los abuelos es de naturaleza subsidiaria, es decir, solamente se actualiza ante la falta o imposibilidad de quienes ejercen la patria potestad, por lo que a pesar de la importancia que tienen los abuelos en las familias actuales, ello no justifica que sean obligados solidarios para cubrir alimentos respecto a sus nietos.

Ello es así, ya que las obligaciones alimentarias que los padres tienen respecto de sus menores hijos, son una consecuencia directa de la patria potestad que sobre los mismos ejercen, mientras que las obligaciones que los abuelos puedan tener en relación con sus nietos, cuando éstos aún cuenten con sus progenitores, derivan de un principio de solidaridad familiar. Por tanto, cuando los progenitores continúan ejerciendo la patria potestad, resulta claro que éstos cubrirán las necesidades alimentarias de los menores, razón por la cual no se advierte la existencia de una obligación directa a cargo de los abuelos.

En este sentido, la Primera Sala resolvió que el mero hecho de que uno de los progenitores haya renunciado a su empleo no genera la obligación subsidiaria del abuelo paterno de dar alimentos a su nieto, pues todavía puede exigirse la obligación al otro progenitor en su carácter de deudor alimentario preferente y, además, la pérdida del empleo se trata de una condición circunstancial que nada indica por sí sola sobre la capacidad o incapacidad del sujeto para suministrar alimentos



No. 122/2015
México D.F., a 9 de julio de 2015

ORDENA PRIMERA SALA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE UNA NIÑA SUSTRÁIDA ILEGALMENTE DE ESTADOS UNIDOS

En sesión de 8 de julio de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo directo en revisión 151/2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ordenó la restitución inmediata de una niña sustraída ilegalmente de Estados Unidos.

En dicho asunto, la Primera Sala aplicó la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, conforme a la cual la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos. Aclaró que no obstante el sistema previsto por dicho convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a dicha obligación general, la excepción de que el menor se encuentre adaptado a un nuevo medio ambiente sólo procede cuando la solicitud de restitución se haya presentado después de un año a la sustracción del menor. El tiempo que haya transcurrido por dilaciones en el procedimiento de restitución, tampoco puede ser considerado para negar la restitución, cuando esta fue solicitada dentro de ese periodo. De otro modo, el Estado mexicano estaría convalidando actos ilegales e incumpliendo con sus obligaciones internacionales.

En el caso, una menor que vivía con su madre en Estados Unidos de América fue sustraída por su progenitor y trasladada a la ciudad de Chihuahua, México. Dos meses después, la señora solicitó la restitución de la menor conforme al citado Convenio. Sin embargo, la niña no pudo ser localizada sino tres años después de la sustracción. Una vez localizada, y después de los recursos correspondientes, el tribunal colegiado determinó que la menor no debía regresar a Estados Unidos en virtud de que se encontraba integrada a su nuevo medio ambiente, por lo que se actualizaba una de las excepciones previstas en el Convenio de La Haya. Inconforme, la madre interpuso la presente revisión.

La Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al padre de la menor, señalando que el interés superior del menor tiene una importancia primordial en todas las cuestiones relativas a la custodia, y entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye este interés superior se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica. Así, si la madre de la menor hizo todo lo que tenía a su alcance para localizar a su hija, el Estado mexicano no puede convalidar un acto ilegal por el simple transcurso del tiempo. Por esas razones, ordenó la entrega inmediata de la menor a su madre